



BOLETÍN TRIBUTARIO - 098/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL - ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

- **DICTAN MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA - [Decreto 772 del 3 de junio de 2020](#)**

Es de resaltar que el referido decreto estipula:

“Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos extraordinarios de salvamento, recuperación y liquidación. El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo”.

- **DISPONE UNA MEDIDA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CONECTIVIDAD - [Decreto 771 del 3 de junio de 2020](#)**



- **ADOPTA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN AL CESANTE, SE ADOPTAN MEDIDAS ALTERNATIVAS RESPECTO A LA JORNADA DE TRABAJO, SE ADOPTA UNA ALTERNATIVA PARA EL PRIMER PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS, SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS PAP, Y SE CREA EL PROGRAMA DE AUXILIO A LOS TRABAJADORES EN SUSPENSIÓN CONTRACTUAL - [Decreto 770 del 3 de junio de 2020](#)**

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 NORMATIVA

- **DIAN DA A CONOCER DETALLES PARA QUE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO (IMC) PRESENTEN LA INFORMACIÓN EXÓGENA**

La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informa a los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) que la **información de los códigos de los propósitos de los préstamos externos señalados en las Tablas # 2 de los Anexos 5 y 6, a los que se refieren los artículos 2º y 3º de la Resolución 000069 de 2019, sólo podrán ser aplicados una vez la DIAN actualice el Programa Prevalidador Cambiario en una nueva versión.***

Los errores que presenten los archivos relacionados con los Formatos 1063 y 1064 de la Información Exógena Cambiaria obedecen a la versión del actual Programa Prevalidador Cambiario, el cual será objeto de ajuste una vez superada la contingencia derivada de la declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Mientras se completa esta tarea informática y se efectúan las pruebas de la nueva aplicación que permitan conformar la información con base en los nuevos códigos de préstamo, corresponde a los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) transmitir a la DIAN la información de las operaciones que correspondan a los códigos de los préstamos que admite el actual Programa Prevalidador Cambiario, Versión 2.4.



Una vez puesto en producción el nuevo Programa Prevalidador, los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) recibirán las instrucciones necesarias de la DIAN para que procedan a reemplazar (tipo de operación 2) los archivos .xml transmitidos por el trimestre enero/febrero/marzo que se hayan presentado sin la información relacionada con los nuevos códigos de préstamos de los Formatos 1063 y 1064.

Este tipo de reemplazos de archivos no serán materia de sanción alguna, por corresponder a una solución necesaria para atender una situación de contingencia, generada por una actualización normativa que implica un desarrollo informático posterior, que lleva tiempo para su implementación y puesta en producción.

Los plazos de presentación de la información exógena cambiaria del primer trimestre de 2020 se han prorrogado para el último día hábil del mes de junio, tanto para los intermediarios del mercado cambiario – IMC, titulares de cuentas de compensación, como para los profesionales de compra y venta de divisas, mediante el artículo 1º, 2º y 3º de la Resolución 00054 de 28 de mayo de 2020 de la DIAN¹. (Subrayado fuera de texto).

2.2 DOCTRINA

2.2.1 APLICACIÓN DEL DESCUENTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - ARTÍCULOS 115, 115-1 Y 803 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

La DIAN expidió el Concepto 100202208-00417 del 14 de mayo de 2020, por medio del cual establece que las consideraciones del Oficio 001967 del 30 de enero de 2020 se ajustan a las disposiciones del artículo 115 y 115-1 del Estatuto Tributario, por lo que confirma dicho oficio. Sin embargo, revoca todos los pronunciamientos que sean contrarios al oficio en comento.

Agregó la DIAN:

“El Oficio 001967 del 30 de enero de 2020 consagra la doctrina vigente en relación con el descuento del ICA en el impuesto sobre la renta incorporado por la Ley 1943 de 2018 y, posteriormente, por la Ley 2010 de 2019.

En dicho oficio se concluyó que:

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 094/20



“Si bien el anticipo del pago del impuesto (retención en la fuente a título de ICA) se entiende efectuado con el ingreso al fisco, el impuesto a cargo solo puede determinarse al momento en que se causa y se liquida dentro de la declaración respectiva, oportunidad en la cual el contribuyente determina el valor del impuesto a su cargo y -en el caso de las retenciones- el mismo imputa dichas retenciones al valor determinado como impuesto a cargo, para así obtener el monto a pagar o establecer un saldo a favor.

(...)

De modo que, no es jurídicamente viable admitir que el pago del 50% de las retenciones en la fuente a título de ICA es objeto del descuento tributario en el impuesto sobre la renta, debido a que estos pagos son anticipados a la determinación del impuesto a cargo, por lo cual pueden ser mayores o menores al resultado de la liquidación del impuesto mismo. Por lo cual, la retención en la fuente a título de ICA no se considera un impuesto, sino un anticipo.

*En consecuencia, para la procedencia del descuento, se requiere que el ICA sea efectivamente declarado y pagado durante el año gravable, para lo cual debe determinarse el impuesto a cargo, es decir, tal como se explicó en el oficio cuestionado, "solo se podrán deducir los impuestos causados, que hayan sido efectivamente pagados y que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta". **El precitado argumento es aplicable tanto para la procedencia del descuento como para la procedencia de la deducción.***

Por su parte, el artículo 115-1 del Estatuto Tributario establece que:

***“Artículo 115-1. Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o periodo gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.*”**

*Nótese que el propósito de la anterior disposición normativa consiste en aceptar las erogaciones por concepto de impuesto devengados, en el año gravable en que se devenguen, siempre que **se declaren y paguen efectivamente antes de la presentación inicial de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.** Con ocasión de la introducción del descuento del ICA por la Ley 1943 de 2018 y, posteriormente, por la Ley 2010 de 2019*



debe interpretarse que esta norma es aplicable de igual forma a dicho descuento y en los mismos términos.

En efecto, la exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016, que incorporó el artículo 115- 1 mencionado arriba, dispuso que:

*“Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: La modificación que se pretende introducir al artículo 115-1 del Estatuto Tributario busca corregir el desfase que existe en el caso de los impuestos que se devengan en el año o período **gravable pero cuyo pago se efectúa después del 31 de diciembre del año corriente**. En este sentido, la regla que se propone es que dichos gastos serán plenamente deducibles **siempre que se paguen efectivamente antes de la presentación inicial de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios**”.*

Anexo: [Concepto 100202208-00417 de 2020](#)

2.2.2 APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE QUE TRATA EL DECRETO LEGISLATIVO 682 DE 2020² *“Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020”*

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el Concepto No. 100208221-628 del 1 de junio de 2020, absolviendo una serie de interrogantes frente al tema expuesto en lo relacionado con: características, bienes cubiertos y requisitos.

Anexo: [Concepto 100208221-628 de 2020](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
04 de junio de 2020

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 088/20